

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1281/2017

**RECORRENTE:** JAVIER BELLOSO  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por Javier Belloso López, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-109/2017.

**Í N D I C E**

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara.

A. Dictamen consolidado y resolución impugnados. ....	2
B. Recurso de apelación. ....	2
C. Remisión de expediente. ....	3
D. Sentencia impugnada .....	3
II. Recurso de reconsideración .....	3
III. Turno. ....	3
IV. Radicación.....	4
C O N S I D E R A N D O .....	4
PRIMERO. Competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
Caso concreto .....	6
R E S U E L V E .....	10

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes**

- 1 De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

#### **A. Dictamen consolidado y resolución impugnados.**

- 2 El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG170/2017, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG169/2017, correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit. En la resolución de referencia, se impusieron diversas sanciones a Javier Beloso López.

#### **B. Recurso de apelación.**

- 3 El dos de junio siguiente, Javier Beloso López presentó escrito de demanda dirigido a esta Sala Superior, por medio del que interpuso

recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución referidos en el punto inmediato anterior.

**C. Remisión de expediente.**

- 4 Recibido el escrito impugnativo, sus anexos y demás constancias, se integró el cuaderno de antecedentes 92/2017, y mediante acuerdo de doce de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior por Ministerio de Ley, ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Guadalajara, en donde se radicó en el expediente identificado con la clave SG-RAP-109/2017.

**D. Sentencia impugnada**

- 5 El veintiocho de junio del año en curso, la referida Sala emitió sentencia en el recurso de apelación de referencia, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La sentencia se notificó al ahora recurrente mediante correo certificado.

**II. Recurso de reconsideración**

- 6 El siete de agosto de la presente anualidad, Javier Belloso López interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara.

**III. Turno.**

- 7 Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de nueve de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REC-1281/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**IV. Radicación**

- 8 En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal.

**SEGUNDO. Improcedencia**

- 10 El recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.
- 11 En el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 En ese sentido en el artículo 61 de la Ley de referencia, se establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

a. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

13 En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración,

pues como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando abordaron el estudio de cuestiones constitucionales.

- 15 En consecuencia, esta Sala Superior considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el presente asunto.

#### **Caso concreto**

- 16 El recurso de reconsideración que se resuelve es improcedente y por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que no se actualizan las condiciones para tener por satisfecho el presupuesto especial de procedencia del medio de impugnación.
- 17 A efecto de justificar la conclusión apuntada, es importante referir el contenido esencial de la sentencia impugnada, así como de los aspectos planteados en la demanda del medio impugnativo.
- 18 La sentencia que Javier Beloso López impugna es la emitida por la Sala Regional Guadalajara el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en el expediente SG-RAP-109/2017, mediante la cual confirmó la resolución INE/CG170/2017, emitida el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que impuso diversas sanciones al ahora recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y

Regidores, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete en Nayarit.

19 Cabe aclarar que, de la revisión integral del escrito de demanda de recurso de apelación, así como de la sentencia impugnada se desprende que la materia de controversia en el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada consistió, medularmente, en determinar:

- Si la resolución entonces impugnada carecía de fundamentación y motivación, sobre la base de que tanto en los oficios de visitas de verificación y de errores y omisiones, como en el acta circunstanciada del inicio de la revisión de la contabilidad soporte del informe del apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes al proceso electoral dos mil diecisiete en el Estado de Nayarit, no se señalaron las disposiciones aplicables.
- Si existían o no facultades para designar al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización como testigos en el acta circunstanciada mencionada.
- Si se debía realizar o no un acta circunstanciada de la notificación de la resolución identificada con la clave INE/CG170/2017 (determinación entonces impugnada).

20 En la ejecutoria que ahora se cuestiona, la Sala Regional responsable declaró infundados los planteamientos del justiciable, con base en las consideraciones siguientes:

- La autoridad responsable sí citó las disposiciones jurídicas aplicables en cada una de sus actuaciones, y respecto de diversas disposiciones que el entonces apelante afirmó que se

debieron citar, omitió señalar las razones por las que resultaba indispensable emplearlas como fundamento.

- En el acta circunstanciada de inicio de la revisión de contabilidad y documentación soporte del informe de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes al proceso electoral en el Estado de Nayarit se emplearon abreviaturas para referir a los ordenamientos aplicables, las cuales se encontraban previamente definidas por la propia autoridad.
- Sí se señaló el fundamento en que se justificó la comisión de los funcionarios de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para actuar en el procedimiento de revisión de contabilidad y documentación señalado, aunado a que el recurrente no objetó ni realizó manifestación alguna en contra de esa designación.
- No existe previsión en la que se establezca que las notificaciones de las resoluciones que se emitan en los procedimientos de fiscalización deban hacerse constar en actas circunstanciadas.

<sup>21</sup> Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente cuestiona aspectos ajenos a aquellos que fueron planteados en el recurso de apelación del que conoció la Sala Regional Guadalajara, sin que se advierta causa de pedir de la que pueda desprenderse un principio de agravio dirigido a demostrar que en la sentencia impugnada se inaplicó, por considerarse contrario a la constitución, algún precepto normativo, o algún otro motivo de inconformidad por el que realice planteamientos

de constitucionalidad vinculados con la materia de impugnación. Al efecto, refiere que:

- Las observaciones que se detectaron durante la revisión del informe de gastos para la obtención del respaldo ciudadano fueron debidamente aclaradas durante el procedimiento correspondiente, por lo que no procedía imponer sanción alguna.
- Las faltas no implican la afectación a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización.
- Las conductas sancionadas no fueron dolosas, sino que derivaron de las condiciones particulares del aspirante a candidato independiente.
- Se omitió analizar los argumentos y valorar las pruebas presentadas durante el procedimiento de revisión del informe correspondiente.
- No se le capacitó en el manejo del sistema de fiscalización en línea.
- La calificación de las conductas carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se determinó a partir de los hechos y las circunstancias propias.
- Las sanciones no se individualizaron correctamente, porque para ello, no se tomaron en consideración el contexto, las circunstancias de modo tiempo y lugar, ni las condiciones particulares del infractor, así como las fallas que presentó el sistema integral de fiscalización, por lo que, considera, carecen de la debida fundamentación y motivación.

<sup>22</sup> Como se advierte de lo anterior, el recurrente no plantea que la Sala Regional responsable haya inaplicado alguna norma por considerarla contraria a la constitución, ni tampoco expone motivo

de inconformidad alguno dirigido a demostrar algún aspecto de constitucionalidad que debió analizarse por la autoridad responsable por haber sido planteado ante esa instancia, sino que se trata de planteamientos de legalidad por circunscribirse a la valoración de las pruebas, la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones impuestas en la resolución primigeniamente cuestionada.

- 23 Bajo esas condiciones, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se satisface el presupuesto especial establecido para la procedencia del medio impugnativo.
- 24 En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los diversos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del referido ordenamiento procesal electoral procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**